

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 1624/04

REGULA EL DEPORTE AMATEUR Y PROFESIONAL Y LA ACTIVIDAD FÍSICO-RECREATIVA A NIVEL COMUNITARIO Y EN EDAD ESCOLAR - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - RECREACIÓN - NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES - PERSONAS DE BAJOS RECURSOS - CONSEJO ASESOR DEL DEPORTE - FONDO DEL DEPORTE - CONSEJOS CONSULTIVOS COMUNALES DEL DEPORTE - REGISTRO ÚNICO DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS DE LA CIUDAD - REGISTRO DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES DEPORTIVAS - CENSO DE DEPORTISTAS FEDERADOS - PREMIOS JORGE NEWBERY - JUEGOS - COMPETENCIAS DEPORTIVAS - SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS - SANCIONES - BECAS A DEPORTISTAS - FEDERACIONES DEPORTIVAS - MULTAS - INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS - GRATUIDAD - ACCESO LIBRE - ANTIDOPING - LEALTAD EN EL DEPORTE

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2004

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de

Ley:

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa a nivel comunitario y en edad escolar.

Artículo 2° - Deporte y actividades físico recreativas. Acceso y participación. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegura la participación y el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte y actividades físico recreativas procurando la equiparación de oportunidades.

Artículo 3° - Deporte y actividades físico recreativas. Derecho y bien social. La práctica del deporte y de actividades físico recreativas constituye un derecho y bien social de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° - Deporte y actividades físico recreativas. Principios Generales. El deporte y la actividad físico-recreativa se sustentan en los siguientes principios:

- a) Igualdad de acceso sin discriminación de ninguna naturaleza.
- b) Libertad, expresada en la libre práctica de acuerdo a las capacidades e intereses de los habitantes de la Ciudad se encuentren o no federados.

c) Autonomía definida por la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas de asociarse para la práctica deportiva o de actividades físico recreativas.

d) Legalidad, a través del fiel cumplimiento de las normas por parte de aquellos que participen en los eventos deportivos.

e) Valoración de la práctica deportiva o actividades físico recreativas como factores promotores de la salud, de mejoras en la calidad de vida, de contención social, de integración en la diversidad, de formador de pautas culturales y ámbitos sociales para la sana convivencia.

f) Respeto al medio ambiente.

g) Desarrollo económico impulsado por la industria del deporte.

Artículo 5° - Deportes y actividades físico recreativas en edad escolar. La práctica del deporte y de actividades físico recreativas en edad escolar debe ser preferentemente polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición. Los programas de deporte en edad escolar deben promover la integración de la población con necesidades especiales.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 6° - Dirección General de Deportes. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que la reemplace. La ciudad ejerce las potestades que le atribuyen la Constitución y la presente ley a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 7° - Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Identificar las necesidades y requerimientos para la práctica del deporte y de las actividades físico recreativas, arbitrando los medios para su satisfacción.

b) Proponer, formular y ejecutar políticas que orienten al fomento y desarrollo del deporte y de las actividades físico recreativas poniendo especial atención en las personas con necesidades especiales, adultos mayores y sectores sociales de menores recursos económicos.

c) Distribuir y fiscalizar el destino y utilización de los recursos económicos y financieros que se le asignen, ejerciendo un control operativo y de gestión permanente que asegure la calidad de las prestaciones.

d) Establecer las relaciones de colaboración y coordinación necesarias entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales para determinar el uso y creación de áreas deportivas y recreativas públicas.

e) Convocar y presidir al Concejo Asesor del Deporte y su Comisión Directiva.

f) Designar los representantes que presiden los Concejos Consultivos Comunales del Deporte estableciendo las relaciones de colaboración y coordinación de los mismos con la autoridad de aplicación.

g) Coordinar con los organismos públicos e instituciones privadas el desarrollo de actividades deportivas y de las prácticas físico recreativas.

h) Colaborar con las autoridades educativas a fin de promover la educación física y deportiva en todos los niveles escolares, velando para que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.

i) Organizar y mantener actualizado el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que funcionará en forma coordinada con el organismo responsable en el ámbito nacional.

j) Asistir a las instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad de Buenos Aires en los aspectos técnicos y sociales vinculados a la práctica y desarrollo de la educación física y deportiva.

k) Actualizar el Registro de Infraestructura e Instalaciones Deportivas y elaborar anualmente el censo de deportistas federados.

l) Velar por el cumplimiento de la entrega anual de los Premios Jorge Newbery o de aquellos que lo reemplacen en el futuro.

m) Promover la realización de juegos, competencias deportivas y prácticas físico recreativas para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

n) Alentar la detección de talentos deportivos gestionando el acceso y la evaluación en los centros de alto rendimiento.

o) Propiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas, centros de investigación y museos deportivos.

p) Promover la creación de espacios para la práctica deportiva y recreativa en los desarrollos urbanísticos a realizarse.

q) Coordinar con los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad en los espectáculos deportivos.

r) Aplicar las sanciones contempladas en esta ley.

s) Asesorar a los organismos públicos y entidades privadas en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley.

t) Garantizar que todo deportista, dirigente e integrante del cuerpo técnico que conformen delegaciones oficiales que representen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en competencias a desarrollarse en el país y en el exterior cuenten con un seguro de cobertura total.

u) Promover el deporte de competición y establecer mecanismos de apoyo a los deportistas de alto y mediano rendimiento tendientes a garantizar su participación en competencias nacionales e internacionales en representación de la Ciudad.

v) Fomentar la especialización de profesionales en medicina y psicología aplicada a la actividad deportiva y demás ciencias aplicadas al deporte.

w) Propiciar la participación de las instituciones deportivas, deportistas y sociedad en general en la formulación, determinación y ejecución de las políticas deportivas estableciendo los procedimientos pertinentes.

x) Confeccionar estadísticas.

y) Confeccionar el calendario deportivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

z) Ejecutar toda acción dentro de su competencia tendiente a cumplir con las finalidades consagradas por la presente ley.

Artículo 8° - Atribuciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus funciones:

a) Adoptar las medidas tendientes para facilitar el aprendizaje de la práctica del deporte y de las actividades físico recreativas de los habitantes de la Ciudad.

b) Elaborar proyectos y celebrar convenios con organismos oficiales, organizaciones sociales y empresariales.

c) Elaborar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización de recursos humanos, destinados a la organización, ejecución, administración y fiscalización de las actividades deportivas.

d) Implementar campañas de educación tendientes a jerarquizar la práctica deportiva como medio para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

e) Otorgar becas, subsidios o estímulos a los deportistas amateurs que hayan obtenido el máximo de excelencia en sus categorías cuando compitan en certámenes en los cuales representen a la Ciudad.

f) Coordinar con los organismos competentes la aplicación de las normas médico sanitarias, programas de medicina preventiva como así también la determinación de los requisitos que deberán contener los certificados médicos que testifiquen la aptitud para la práctica del deporte o de las actividades físico recreativas.

g) Proponer normas que complementen los objetivos establecidos en esta ley.

Capítulo III

Salud psicofísica de los deportistas

Artículo 9° - Acceso a planes de control. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el acceso a planes de control de la salud psicofísica de los deportistas.

Artículo 10 - Investigación y desarrollo. Regulación. La autoridad de aplicación regula las pautas aplicables a la investigación y el desarrollo de la práctica físico recreativa y deportiva en relación con el cuidado de la salud.

Artículo 11 - Planes de control. Principios generales.

Los planes de control de la salud psicofísica de los deportistas deben:

- a) Adoptar medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte especialmente en edad escolar.
- b) Proveer al mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva resguardando el retorno a la actividad normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.
- c) Promover condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones.
- d) Proponer, en colaboración con las federaciones deportivas, normas que garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competencias deportivas según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.
- e) Evaluar las condiciones ambientales, de higiene y seguridad en los espacios destinados a la práctica de los deportes y sus instalaciones complementarias.
- f) Realizar campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa el uso indebido de drogas para la salud.

Seguros

Artículo 12 - Seguros y cobertura de riesgos y responsabilidad civil.

- a) Los poderes públicos y las federaciones deportivas, adoptarán en el marco competencial correspondiente, las normas y acuerdos pertinentes para garantizar la adecuada seguridad y la cobertura de los riesgos en el desarrollo de toda actividad deportiva.
- b) La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a toda persona como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad en las mismas.

Capítulo IV

Consejo Asesor del Deporte

Artículo 13 - Creación. Créase el Consejo Asesor del Deporte el que estará presidido por el Director General de Deportes o quien éste designe o quien lo reemplace y un representante de cada institución deportiva que se inscriba en el Registro Único de Instituciones Deportivas. Asimismo integran el consejo dos representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un representante de la Secretaría de Salud, un representante de la Secretaría de Educación y un representante de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 14 - Funciones. Es función del consejo asesorar a la autoridad de aplicación en todas las materias comprendidas en esta ley, debiendo reunirse como mínimo una vez cada seis (6) meses. La Autoridad de Aplicación convocará a su reunión

constitutiva en un plazo no mayor a los sesenta días de reglamentada la presente ley.

Artículo 15 - Comisión Directiva. La Comisión Directiva del Consejo Asesor del Deporte es presidida por el Director General de Deportes o quien éste designe o quien lo reemplace y se integra por un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales, de los cuales dos deberán ser legisladores/as de la Comisión de Deportes y Turismo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los restantes cargos se deberán distribuir asegurando como mínimo dos lugares para el deporte amateur y uno para quien represente a clubes de barrio.

Artículo 16 - Funciones de la Comisión Directiva. La Comisión Directiva tiene las siguientes funciones:

- a) Recepciona las solicitudes atinentes a la asignación de los recursos del Fondo y evalúa el fiel cumplimiento de los fines para los cuales fueron requeridos.
- b) Asigna los recursos del Fondo del Deporte, fijando las condiciones a que deben ajustarse los beneficiarios.
- c) Fiscaliza el destino que se dé a los recursos del Fondo del Deporte.

Artículo 17 - La Comisión Directiva debe informar semestralmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los montos recaudados por los recursos ingresados al Fondo del Deporte como así también el destino de los mismos, para que pueda ejercer un efectivo control.

Artículo 18 - Carácter ad honorem. Los miembros de la Comisión Directiva del Fondo del Deporte ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 19 - Reglamento interno. El Consejo Asesor del Deporte dictará en el término de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente norma su propio reglamento interno de funcionamiento y lo pondrá a consideración de la autoridad de aplicación quien deberá brindar su dictamen en el plazo de treinta (30) días.

El reglamento debe contemplar un régimen de elección de autoridades de la Comisión Directiva y de votación que sea proporcional a la representatividad de cada entidad miembro de segundo grado dedicada a la promoción de un deporte determinado.

Capítulo V

Fondo del Deporte

Artículo 20 - Creación. Créase el Fondo del Deporte que se integra con los siguientes recursos:

- a) En la suma de tres millones (\$ 3.000.000) de pesos, monto que se evaluará anualmente con el tratamiento del presupuesto para cada ejercicio.
- b) Herencias, legados y donaciones.

- c) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley.
- d) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- e) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieran otro destino previsto en sus estatutos.
- f) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Artículo 21 - Aplicación de los recursos. Los recursos del Fondo del Deporte deben destinarse en forma exclusiva a la asistencia del deporte amateur, destinando los mismos a la capacitación de científicos y técnicos del deporte y al fomento de las competencias deportivas amateur. Los beneficiarios pueden ser instituciones públicas o privadas, deportistas amateurs y los recursos podrán otorgarse en calidad de préstamos, subvenciones, becas, estímulos y subsidios.

Artículo 22 - Responsabilidad. Las personas que integren la comisión directiva y de fiscalización en las instituciones públicas o privadas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo del Deporte, así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos. Haciendo extensiva esta responsabilidad a las personas físicas que fueran beneficiarias de estos recursos.

Artículo 23 - Prohibición. Los recursos del Fondo del Deporte en ningún caso se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de la autoridad de aplicación.

Capítulo VI

Consejos Consultivos Comunales del Deporte

Artículo 24 - Creación. Funciones. Créanse los Consejos Consultivos Comunales del Deporte en el ámbito de las respectivas comunas con funciones no vinculantes de asesoramiento, estudio, fomento y desarrollo de la actividad deportiva comprendida dentro del área delimitada por la comuna.

Los consejos consultivos deben integrarse por representantes de los organismos públicos y las entidades privadas inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas con asiento en la comuna.

Hasta tanto no se sancione la Ley de Creación de las Comunas, los Consejos Consultivos tendrán su sede y actuarán en el ámbito de los actuales Centros de Gestión y Participación.

Artículo 25 - Autoridades. Los Consejos Consultivos Comunales del Deporte son coordinados por un representante designado por la Dirección General de Deporte, quien actuará como nexo entre estos Consejos y el Consejo Asesor del Deporte.

Para la designación de los coordinadores de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte, la autoridad de aplicación valorará especialmente las siguientes cuestiones:

- a) Residencia o desarrollo de actividad vinculada al deporte en instituciones o federaciones pertenecientes a la comuna que representa.
- b) Condiciones éticas y profesionales que hagan a la idoneidad para el cargo.
- c) Trayectoria, conocimientos técnicos o especialización en la actividad deportiva o en ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 26 - Funciones. Son funciones de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte:

- a) Asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones atinentes al desarrollo y seguimiento del deporte en las respectivas comunas.
- b) Contribuir a la elaboración de planes y proyectos relacionados con la actividad deportiva y físico recreativa en las comunas, articulándolos con las organizaciones intermedias.
- c) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas y físico recreativas en las respectivas comunas y en su articulación con las de orden nacional, provincial y local.
- d) Colaborar en la organización del calendario deportivo de la Ciudad y en la confección de los diversos censos que se realicen.
- e) Brindar a la autoridad de aplicación cada seis meses toda la información sobre las actividades a su cargo, con el fin de proporcionar datos para un efectivo relevamiento estadístico.

Artículo 27 - Reglamentación. Atribuciones. Los Consejos Consultivos Comunales del Deportes dictan su propio reglamento de funcionamiento determinando su composición y atribuciones.

Artículo 28 - Carácter ad honorem. Los miembros de los Consejos Consultivos Comunales del Deporte ejercen sus funciones ad honorem.

Capítulo VII

Registro de las instituciones deportivas

Artículo 29 - Creación. Créase el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funcionará en el ámbito de la Dirección General de Deportes y bajo su supervisión.

Artículo 30 - Inscripción. La inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas constituye requisito necesario para participar y gozar de los beneficios establecidos en la presente ley y de aquellos que para su mejor desarrollo otorgue el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 31 - Beneficios y colaboración. La inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas es requisito indispensable para acceder a los programas, subsidios, y cualquier otra medida adoptada e impulsada por el Gobierno de la Ciudad en beneficio de las instituciones deportivas y de la promoción de sus

actividades deportivas y físico recreativas. La inscripción en el Registro es un requisito necesario para participar en competencias deportivas oficiales.

Artículo 32 - Requisitos de inscripción:

- a) Denominación, objeto y domicilio del club.
- b) Estatuto vigente certificado debiendo acompañar las modificaciones que se aprueben en el futuro.
- c) Acta de asamblea con la designación de las autoridades vigentes como así también de cualquier sustitución de las mismas.
- d) Presentación de balances contables actualizados.
- e) Descripción de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollan en las mismas.

Artículo 33 - Estatutos. Normas Constitucionales. Son nulas de nulidad absoluta las disposiciones estatutarias de instituciones deportivas, asociaciones o federaciones que violen o restrinjan los derechos y principios consagrados por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 34 - Coordinación con Registro Nacional. La autoridad de aplicación coordina la relación del Registro con el Registro Nacional de Instituciones Deportivas creado por Ley N° 20.655.

Artículo 35 - Miembros Comisión Directiva. Contratos o compromisos asumidos. Los miembros de la Comisión Directiva de las instituciones deportivas y de las federaciones que las nuclean no pueden contratar o asumir compromisos que afecten al patrimonio de la institución por un plazo mayor de dos años, desde la fecha del contrato o compromiso, salvo que resulten facultadas para ello por una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 36 - Miembros Comisión Directiva. Responsabilidad. Los miembros de las comisiones directivas de las instituciones deportivas y federaciones o asociaciones que los nuclean responden de manera solidaria e ilimitada por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y por las violaciones a la ley, el Estatuto o Reglamento interior, y por todo daño producido por dolo, culpa grave o abuso de facultades.

Idéntica responsabilidad tienen quienes integran los órganos de contralor y fiscalización de las instituciones deportivas y de las respectivas federaciones y asociaciones.

Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia por escrito de su protesta, debiendo dar noticia a quienes corresponda.

Artículo 37 - Entidades. Clasificación. A los fines de la inscripción en el Registro se reconocen a las entidades deportivas de primero, segundo y tercer grado.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 38 - Sanciones. Todo incumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones hace pasibles a sus responsables de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Suspensión de hasta dos años en el Registro Único de Instituciones Deportivas.
- d) Exclusión definitiva del Registro Único de Instituciones Deportivas.
- e) Inhabilitación.

Artículo 39 - Multas. Valor. El valor de las multas se fija anualmente.

Artículo 40 - Graduación de sanciones. Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, y la reincidencia en la conducta.

Capítulo IX

Instalaciones deportivas públicas y privadas

Artículo 41 - Definición. Son instalaciones deportivas públicas todos los inmuebles del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinados al fomento, la práctica y desarrollo de las actividades físico-recreativas y deportivas.

Quedan comprendidos los bienes muebles destinados a tales prácticas.

Artículo 42 - Libre acceso. Gratuidad. Las instalaciones deportivas públicas deben permanecer abiertas al público y toda persona tiene derecho de acceso a las mismas, sin distinción de sexo, edad, raza, religión, nacionalidad o condición social.

En caso de corresponder el pago por el uso de las instalaciones, la autoridad de aplicación establecerá el valor de la tasa de utilización debiendo garantizar y asegurar el acceso gratuito a las personas con recursos insuficientes.

Artículo 43 - Instalaciones sin barreras arquitectónicas. Las instalaciones deportivas públicas y privadas no deben presentar barreras ni obstáculos que imposibiliten la circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada.

Los espacios interiores de las instalaciones deportivas deben estar provistos de la infraestructura necesaria para su normal utilización por parte de personas con minusvalía física o de edad avanzada siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos ámbitos.

Artículo 44 - Instalaciones polivalentes. La planificación y construcción de las instalaciones deportivas públicas y privadas debe realizarse para favorecer su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Artículo 45 - Administración. La autoridad de aplicación administra las instalaciones deportivas públicas; puede ceder su administración en todo o parte a favor de aquellas instituciones que se encuentren inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas y que garanticen con su gestión el mayor aprovechamiento de las instalaciones y el libre acceso de los habitantes de la Ciudad.

Artículo 46 - Cesión de la administración. Principios. Las instituciones a quienes la autoridad de aplicación ceda la administración de las instalaciones deportivas públicas, deben respetar las condiciones especiales que se establezcan en cada caso, y:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley.
- b) Conservar en buen estado las instalaciones, así como las obras que en las mismas se realicen, asegurando la prestación del servicio adecuado.
- c) Observar el cumplimiento de normas higiénico-sanitarias, conforme la legislación vigente.
- d) Responder por los daños y perjuicios que puedan ocasionar a los bienes, como asimismo por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en virtud del deficiente funcionamiento de las instalaciones.
- e) Contratar los seguros necesarios.
- f) Presentar estado de cuentas y balance de actividades, sometiéndolo a la aprobación de autoridad competente.
- g) Contar con las garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo X

Normas finales

Artículo 47 - La presente ley adhiere a las normas de las leyes Nacional Antidoping y de la Lealtad en el Deporte N° 24.819 y a la Ley del Deporte N° 20.655.

Disposición Derogatoria

Artículo 48 - Deróguese la Ordenanza N° 45.506.

Disposiciones Transitorias

Primera - Los organismos públicos e instituciones privadas tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días para adaptar las instalaciones deportivas a los requerimientos consagrados en la presente ley.

Segunda - La presente ley se reglamentará en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 49 - Comuníquese, etc.

ANEXO

Anexo A

Glosario de términos y abreviaturas

1 - Definiciones principales

A los términos de la presente ley, se entiende por

Actividades Físico Recreativas: actividades lúdicas que contengan aspectos deportivos.

Deporte escolar: A la actividad deportiva organizada que es practicada por menores en edad escolar Primaria.

Deportistas: A las personas que practiquen algún deporte, aún cuando no estén federadas o no participen en competiciones deportivas.

Instituciones de Primer Grado: A la agrupación de personas que posean personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro.

Instituciones de Segundo Grado: A la agrupación de dos o más entidades de primer grado sin fines de lucro con el objeto de regir la práctica de un determinado deporte en un ámbito local o regional.

Instituciones de Tercer Grado: A la agrupación de dos o más instituciones de segundo grado con el objeto de regir los destinos de un deporte determinado en el ámbito de la Ciudad; en este grado de instituciones existirá una sola por deporte.

Clubes: a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas participen o no en competencias oficiales.

Federaciones: A las entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos dedicados a la promoción o la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del ámbito territorial.

Clubes de barrio: A las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda el monto de pesos quinientos mil (500.000).

Instituciones deportivas: se entiende por instituciones deportivas a las asociaciones civiles sin fines de lucro de primer, segundo y tercer grado que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competencias oficiales.

En virtud de lo prescripto en los artículos 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el artículo 8° del Decreto N° 2.343-GCBA/98, certifico que la Ley N° 1.624 (Expediente N° 82.133/04), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 9 de diciembre de 2004 ha quedado automáticamente promulgada el día 17 de enero de 2005.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos, y para su conocimiento y demás fines, remítase a las Secretarías de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable y de Hacienda y Finanzas. Cohen

ANEXOS

ANEXO

Anexo A

Glosario de términos y abreviaturas

1 - Definiciones principales

A los términos de la presente ley, se entiende por

Actividades Físico Recreativas: actividades lúdicas que contengan aspectos deportivos.

Deporte escolar: A la actividad deportiva organizada que es practicada por menores en edad escolar Primaria.

Deportistas: A las personas que practiquen algún deporte, aún cuando no estén federadas o no participen en competiciones deportivas.

Instituciones de Primer Grado: A la agrupación de personas que posean personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro.

Instituciones de Segundo Grado: A la agrupación de dos o más entidades de primer grado sin fines de lucro con el objeto de regir la práctica de un determinado deporte en un ámbito local o regional.

Instituciones de Tercer Grado: A la agrupación de dos o más instituciones de segundo grado con el objeto de regir los destinos de un deporte determinado en el ámbito de la Ciudad; en este grado de instituciones existirá una sola por deporte.

Clubes: a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas participen o no en competencias oficiales.

Federaciones: A las entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos

dedicados a la promoción o la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del ámbito territorial.

Clubes de barrio: A las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda el monto de pesos quinientos mil (500.000).

Instituciones deportivas: se entiende por instituciones deportivas a las asociaciones civiles sin fines de lucro de primer, segundo y tercer grado que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competencias oficiales.

14 relaciones definidas:

REGLAMENTADA POR	DECRETO N° 1416/GCABA/07	Anexo del Dto 1416-07 reglamenta Arts. 1, 7, 9, 12,13, 19, 20, 21, 22, 24,25, 27, 29,30, 31, 34, 38, 39, 45 y 46 de la Ley 1624
	RESOLUCIÓN N° 62/GCABA/SSDEP/07	Res. 62-SSDEP-07 reglamenta el Cap. VII de la Ley 1624 Requisitos y circuito de inscripción en el Registro Único de Instituciones Deportivas
	DECRETO N° 1377/GCABA/07	Dec. 1377-07 convoca a Instituciones Deportivas Metropolitanas de 2° y 3° grado que actúan y trabajan en el ámbito de la Ciudad de Bs. As. con el objeto de otorgarles subsidios Reglamenta Ley 1624
	RESOLUCIÓN N° 6/GCABA/AGC/08	Res 6-AGC-08 Aprueba la apertura inferior: DG de Habilidades y Permisos de la AGC, creada por Ley 1624
REGLAMENTA	CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	Ley 1624 regula, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa a nivel comunitario y en edad escolar, cuyo acceso y participación asegura la Constitución de la Ciudad en su art. 33
ADHIERE	LEY NACIONAL N° 20655/PLN/?/74	Ley 1624 Adhiere a la Ley Nacional 20655 Ley del deporte
	LEY NACIONAL N° 24819/PLN/?/97	Ley 1624 Adhiere a la Ley nacional 24819 Ley de Lealtad al Deporte
INTEGRADA POR	RESOLUCIÓN N° 48/GCABA/SSDEP/08	Res. 48-SSDEP-08 art. 4 y 5 establece deberes de Clubes y Federaciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en Cap. VIII Ley 1624
	DISPOSICIÓN N° 1/GCABA/DGPAD/07	Disp. 1-DGPAD-07 crea el Plan Único de Deportes para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, planificándolo acorde a los principios y al espíritu de la Ley 1624

MODIFICADA POR **LEY N° 1807/05**

MODIFICADA POR **LEY N° 3218/09**

DECRETO N° 1451/GCABA/08

MODIFICA **DECRETO N° 1958/GCABA/98**

Art 1 de la Ley 3218 modifica art 1 de la Ley 1624 - Art 2 modifica Art 2 - Art 3 modifica art 3 - Art 4 modifica art 4 - Art 5 modifica art 5 - Art 6 incorpora art 6 bis - Art 7 modifica art 7 - Art 8 modifica art 7 - Art 9 modifica art 8

Dec 1451-08-Modifica art 15, Ley 1624-Integración de la Comisión Directiva del Consejo Asesor del Deporte-Pres

Cap. VI Art. 24 de la Ley 1624 fija la sede y actuación de los Consejos Consultivos Comunales de Deporte en los CGP por Dto. 1958-98, hasta tanto se sancione la Ley de Co

Ley 1624 Deroga la Ordenanza 45506 - Creación del Co Deporte

[Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2324](#)

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 1807/05

FOMENTO Y PROMOCIÓN DE CLUBES DE BARRIO - FOM PROMOCIÓN - SUBSIDIOS - ESCUELAS DE INICIACIÓN DEPORTIVA - POLIDEPORTIVOS - DEPORTE ESCOLAR - PRÁCTICAS DE SALUD

DEROGA **ORDENANZA N° 45506/CD/91**

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2005

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de

Ley:

Capítulo 1

Objeto. Registro y declaración de interés

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento y promoción de las actividades de los Clubes de Barrio fortaleciendo su presencia en el ámbito de su comunidad

Artículo 2° - Club de Barrio. Se entiende por Club de Barrio a las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuyo monto de facturación anual no exceda el monto de pesos quinientos mil (500.000), conforme lo establecido en el Anexo A de la Ley

1.624.

Artículo 3° - Objetivos específicos. La presente ley tiene finalidad desarrollar acciones tendientes a:

- a) estimular una mayor participación de niñas/os y/o adolescentes en actividades deportivas y sociales;
- b) promover programas de medicina preventiva, garantizando acceso a la información en salud;
- c) contribuir al mantenimiento y conservación de las instituciones deportivas.

Artículo 4° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es la Dirección General de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cualquier otro organismo que en el futuro reemplace en sus funciones.

Artículo 5° - Registro. Los Clubes de Barrio que deseen incorporarse al régimen de esta ley deben inscribirse en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 1.624, debiendo contar con personería jurídica vigente.

Artículo 6° - Declaración de interés. Los Clubes de Barrio inscriptos en el registro son considerados Instituciones de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pueden gozar de los siguientes beneficios:

- a) acceso preferente a las líneas de crédito que otorgue el Estado y las instituciones oficiales;
- b) acceso prioritario a programas que subsidien equipamiento deportivo y de recreación, y de creación y/o mejoramiento de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos;
- c) beneficios de carácter tributario que el Gobierno de la Ciudad pueda acordar en favor de las asociaciones civiles sin fines de lucro de carácter deportivo;
- d) orientación en materia legal y contable gratuita;
- e) acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;
- f) demás prerrogativas que establece esta ley.

Capítulo 2

Clubes y escuelas de iniciación deportiva

Artículo 7° - Escuelas de iniciación deportiva. Las escuelas de iniciación deportiva funcionan en los Clubes de Barrio debidamente inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad. Se entiende por escuelas de iniciación deportiva a los programas de iniciación y desarrollo deportivo destinados a la población en general y principalmente a la comprendida entre los 4 y 18 años de edad.

Artículo 8° - Finalidad. Las escuelas de iniciación deportiva de los Clubes de Barrio deben:

- a) estimular el hábito de la actividad física, recreativa y deportiva;
- b) promover la enseñanza de las nociones y técnicas básicas de las distintas disciplinas deportivas;
- c) procurar prácticas deportivas para todas las edades y distinción de sexo, garantizando la integración de personas con necesidades especiales;
- d) promover juntamente con la Secretaría de Salud programas de medicina preventiva, campañas de educación y aplicación de normas médico sanitarias y campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa para la salud el uso indebido de drogas;
- e) en resguardo de la integridad psicofísica de quienes realizan actividades deportivas se requieren controles médicos antes del momento del ingreso y con posterioridad a una lesión.

Artículo 9° - Controles médicos. En el caso del inciso e) del artículo 8°, los controles médicos pueden realizarse en los efectores de salud del subsector estatal, de seguridad social o del sector privado. En el caso de los efectores del subsector estatal los controles mencionados son gratuitos.

Artículo 10 - Personal especializado. Los Clubes de Barrio pueden solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas prácticas deportivas integrantes de las escuelas, con la asignación de los respectivos preparadores físicos y/o profesores de educación física y/o entrenadores, así como los recursos materiales mínimos indispensables para el desarrollo de la práctica deportiva.

Artículo 11 - Recursos disponibles. La autoridad de aplicación convendrá con los Clubes de Barrio la prestación de los recursos del artículo 10.

Artículo 12 - Competencias y torneos. Los Clubes de Barrio que adhieran a las escuelas de iniciación deportiva concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a

competencias y torneos inter barriales, organizados por el Gobierno de la Ciudad.

Capítulo 3

Clubes de Barrio y deporte escolar

Artículo 13 - Instalaciones. Cesión de uso. Los Clubes de Barrio que cedan gratuitamente sus instalaciones a instituciones educativas públicas para la práctica de deporte escolar pueden solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, una asistencia acorde con el servicio prestado, la cual debe consistir en recursos destinados a la conservación y mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 14 - Control. El Poder Ejecutivo coordina la aplicación y control de la ejecución de las normas contenidas en este capítulo en el marco de los programas vigentes de provisión de infraestructura deportiva a las instituciones educativas de la ciudad.

Artículo 15 - Prioridad para las instalaciones existentes. Para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes en la ciudad, el Poder Ejecutivo priorizará la formalización de estos acuerdos de cesión de instalaciones, a la inversión en instalaciones deportivas nuevas en las instituciones educativas.

Artículo 16 - Requisitos para realizar el convenio. Los Clubes de Barrio que se incorporen a este régimen deben suministrar a la autoridad de aplicación:

- a) información sobre las actividades deportivas y recreativas que pueden desarrollarse en el club;
- b) descripción de las instalaciones deportivas con que cuenta el club, estado de las mismas y espacios disponibles para nuevas construcciones;
- c) consentimiento otorgado por los socios reunidos en asamblea extraordinaria para la cesión de las instalaciones a entidades escolares.

Artículo 17 - Convenios de uso. Los Clubes de Barrio interesados a prestar el uso de sus instalaciones han de celebrar un convenio con el establecimiento educativo que debe contener:

- a) la declaración expresa del Club de Barrio por la que se compromete a ceder sus instalaciones para el desarrollo de actividades deportivas de la institución educativa, en los días que se convengan dentro del horario escolar;
- b) el compromiso del club de mantener en buen estado

limpieza y seguridad las instalaciones;

c) el compromiso de la institución educativa de cuidar las instalaciones y velar por la seguridad y conducta de los estudiantes proveyendo el personal de educación deportiva necesario;

d) el plazo de vigencia, que no será inferior a un año calendario escolar;

e) el sometimiento expreso a las normas de esta ley;

f) el compromiso de ambas partes de someter sus controversias a una resolución colaborativa, utilizando la mediación o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

Artículo 18 - Evaluación del acuerdo por autoridad educativa. La autoridad de aplicación evalúa la conveniencia y viabilidad del acuerdo según criterios de eficiencia en la distribución de recursos públicos y en la utilización de la capacidad de las instalaciones deportivas existentes en la zona de influencia de la institución educativa.

Artículo 19 - Homologación de los convenios. El convenio celebrado por el Club de Barrio con el establecimiento educativo debe homologarse ante la autoridad de aplicación, quien deberá comunicarle a la Secretaría de Educación de la existencia del mismo.

Artículo 20 - Informe anual. La institución educativa y la institución deportiva deben elevar a la autoridad de aplicación un informe anual, dentro del calendario escolar, sobre la evolución del acuerdo.

Capítulo 4

Clubes de Barrio y prácticas de salud

Artículo 21 - Programas de medicina preventiva. Los Clubes de Barrio inscritos en el Registro Único de Instituciones Deportivas deben convenir con la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad la implementación de programas de medicina preventiva de acuerdo al inciso f) del artículo 8° de la Ley N° 1.624.

Artículo 22 - Efectores públicos. A los efectos de garantizar el mantenimiento de niveles óptimos de salud y el acceso a los servicios de control, la Dirección de Deportes debe poner a disposición de los Clubes de Barrio un listado con los efectores de salud existentes en cada barrio, o próximos a cada uno de ellos, especificando las prestaciones que brindan y los programas que disponen.

Artículo 23 - Obligación. La autoridad de aplicación es la responsable de gestionar ante la Secretaría de Salud, la información a que se refiere el artículo anterior y mantenerla actualizada.

Artículo 24 - Publicidad. Los Clubes de Barrio deben publicar, a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de la institución, con visibilidad permanente, que se encuentren a disposición de los usuarios la información que en materia de salud brinde la autoridad de aplicación. Esta obligación es una condición indispensable para acceder a los beneficios contemplados en esta ley. En caso de que la información señalada no sea proporcionada por el organismo responsable, deberán tener debidamente acreditado su requerimiento.

Capítulo 5

Subsidios

Artículo 25 - Subsidios. La autoridad de aplicación podrá otorgar a los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, subsidios destinados a la refacción y mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, e insumos deportivos.

Artículo 26 - Solicitud. A fin de ser beneficiarios de los subsidios mencionados en el art. 25, los Clubes de Barrio deben presentar un proyecto que contemple la finalidad o destino de tal subsidio.

Artículo 27 - Evaluación de proyectos. La evaluación y adjudicación del proyecto estará a cargo de la autoridad de aplicación, previa consulta a los consejos consultivos provinciales instituidos por la Ley N° 1.624 cuya recomendación será vinculante de consideración obligatoria.

Artículo 28 - Cumplimiento. Los Clubes de Barrio beneficiarios de subsidios deben rendir cuenta documentada de su utilización ante la autoridad de aplicación dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la respectiva entrega. Cuando el proyecto implique un plazo de ejecución mayor al determinado, se requerirá rendiciones parciales.

Artículo 29 - Convocatoria. La autoridad de aplicación deberá garantizar la difusión de la convocatoria y la información solicitada a la misma en un plazo no menor a treinta (30) días antes de su inicio. La misma se realiza en forma anual en las respectivas comunas y entidades deportivas representativas de los Barriales.

Artículo 30 - Accesibilidad. En el acceso a los subsidios tendrá prioridad aquellos clubes que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas y/o instituciones sociales.

intermedias y/o a la ejecución de programas de gestión impulsados por el Gobierno de la Ciudad que hallan homologación en los convenios conforme el Capítulo 3 de la presente ley.

Artículo 31 - Legislación supletoria. Las normas del Capítulo 3 aplican también en los polideportivos de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Única. Hasta tanto no se constituyan los Consejos Consultivos Comunales del Deporte, la autoridad de aplicación es la que evaluará y adjudicará los subsidios correspondientes.

Artículo 32 - Comuníquese, etc.

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8º del Decreto Nº 2.343/05, certifico que la Ley Nº 1.807 (Expediente Nº 74.237/05) sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 6 de octubre de 2005 ha quedado automáticamente promulgada el día 15 de noviembre de 2005.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a las Secretarías de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, de Educación y Salud. Cohen

5 relaciones definidas:

INTEGRADA POR

LEY Nº 3370/09

Ley 3370/09 instituye el premio Deportivo Destacado del marco de la Ley 1800/08 Fomento de Clubes de Barrio

RESOLUCIÓN Nº 48/GCABA/SSDEP/08

Res. 48/SSDEP-08/08 3 establecimientos implementados

de escu
iniciació
deportiv
traves d
Conven
uso Ley
art. 17

INTEGRA

LEY N° 1624/04

COMPLEMENTADA
POR

**DECRETO N°
269/GCABA/10**

Art 253
269-10
establec
exenció
los club
barrio
incorpor
régimen
Ley 180

**DISPOSICIÓN N°
1/GCABA/DGPAD/07**

Disp. 1-
DGPAD-
particip
los Club
Barrio
fomenta
la Ley 1
el Plan
de Depo
para la
Autónor
Buenos

-